



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de agosto de 2020

Dte. Kairos S.A.

Ddo. Manufactura Maquila y Moda S.A.S.

Expediente No. 2020-00285-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.

Igualmente, en el poder deberá expresarse específicamente los títulos-valores que pretenden ejecutar, como quiera que en el adosado nada se dijo.

2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.

3. Indicar cuál es título-ejecutivo que sustenta el valor de los honorarios que se pretenden. Según corresponda, modifique las pretensiones.

4. Indicar bajo la gravedad del juramento si conserva los títulos-valores que sustentan la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 65 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de agosto de 2020

Dte. Seguros Generales Suramericana S.A.

Ddo. International Services Aviation S.A.

Expediente No. 2020-00294-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adecue las pretensiones, tenga en cuenta que las presentadas son excluyentes. Así pues, hay una indebida acumulación de pretensiones.

2. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.

Además, señale con exactitud la clase de proceso que pretende adelantar, puesto que en el poder y la demanda indicó que se trata de un verbal sumario, mas revisada su cuantía se advierte que no es así. De tal forma que adecue el poder y la demanda.

3. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.

4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante, con fecha de expedición que no supere 30 días.

5. Allegue nota de vigencia de la E.P. No. 893 de agosto de 2018, corrida en la Notaría Catorce de Medellín, cuya expedición no supere 30 días.

6. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada de la demandante, cuya fecha de expedición no supere 30 días.

7. Allegue certificado de tradición del vehículo de placas Nos. JCR338, cuya expedición no supere 30 días.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 65 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de agosto de 2020

Dte. Colpatria S.A.

Ddo. Ana Josefa Moreno

Expediente No. 2020-00297-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.
2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
3. Indicar bajo la gravedad del juramento si conserva los títulos-valores que sustentan la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.
4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, cuya expedición no supere 30 días.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 65 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de agosto de 2020

Dte. Colpatria S.A.

Ddo. Harol Andres Arias Patiño

Expediente No. 2020-00322-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.
2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
3. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 65 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo No. 2018-00844 00

Atendiendo al escrito de transacción suscrito por las partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN efectuada por las partes, en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y a costa de la parte demandada, con las constancias correspondientes, previo al pago de las expensas a que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso por concepto de embargo a la parte actora hasta por la suma de \$2'890.530, líbrense los oficios respectivos.

El valor restante entréguesele a la parte demandada a quien le fueron descontados y en caso de no existir embargo de remanentes.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente trámite. Ofíciense y póngase a disposición del Juzgado respectivo en caso de estar embargado el remanente.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
65

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de agosto de 2020

Ref. Despacho Comisorio 2019 00588 00

En atención al memorial que antecede mediante el cual la parte interesada informa acerca de su incapacidad médica por 30 días, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de julio de 2020 por el cual se ordenó devolver las diligencias al Juzgado comitente.

SEGUNDO: Una vez se den las condiciones dada la emergencia de salud pública actual que atraviesa el país en razón a al virus Covid19, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la comisión ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, así mismo deberá allegar los linderos solicitados.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 65 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de agosto de 2020

Ref. Pago directo No. 2020-00136 00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y en atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Jhonny Fernando Osorio Zapata.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa ENQ-970, para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a con el fin de que se libere la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en cualquiera de los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER a Carolina Abello Otalora como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 65 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--